

REAL DECRETO 969/1986 de 11 de abril, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL

(BOE 21-5-1986)

Artículo 1. Se crea un Centro Nacional de Recursos para la Educación y Ciencia, que garantice el desarrollo, contraste y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la Educación Especial.

Artículo 2. Corresponde al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial las siguientes funciones:

1. La realización de estudios que el Ministerio de Educación y Ciencia requiera para el desarrollo de la Educación Especial.
2. La elaboración y adaptación de los instrumentos de evaluación y el asesoramiento para el diagnóstico, teniendo en cuenta para ello la normativa general que sobre dicha materia dicte el Gobierno.
3. La preparación de los diseños curriculares más adecuados para estos alumnos.
4. La elaboración, adaptación y, en su caso, edición de textos.
5. El diseño de materiales.
6. La orientación a los padres para su participación en el proceso educativo de sus hijos en el campo de la Educación Especial.
7. La colaboración en el perfeccionamiento del profesorado y de otros profesionales relacionados con la Educación Especial.
8. La experimentación e incorporación de nuevas tecnologías.
9. La investigación sobre el desarrollo de los alumnos con necesidades especiales y la evaluación de las distintas situaciones de aprendizaje.
10. El conocimiento de los recursos existentes y la difusión de todo tipo de información relacionado con la Educación Especial.
11. Cualquier otra que pudiera encomendársele.

Artículo 3. Uno. Al frente del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director general de Educación Básica, entre funcionarios docentes de reconocido prestigio en el ámbito de la Educación Especial, cuyo nivel se determinará en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto. Dos. Asimismo existirá un Secretario, nombrado entre los profesionales que presten servicios en el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, cuyo nivel y funciones se determinarán en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo 4. El Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial se estructurará en torno a tres áreas: Deficiencia visual, auditiva y alteraciones del lenguaje: deficiencia motórica, y deficiencia mental y trastornos del desarrollo.

Artículo 5. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial contará con los siguientes departamentos, cuyos niveles y funciones se determinarán en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

1. Un departamento de evaluación y diagnóstico por cada una de las áreas descritas en el artículo anterior.
2. Un departamento de adaptación, creación de material y desarrollo curricular por cada una de las áreas descritas en el artículo anterior.
3. Departamento de perfeccionamiento del profesorado e investigación, común a todas las áreas.
4. Departamento de información, difusión y promoción, común a todas las áreas.

RD 969/1986 Recursos ACNEE

Artículo 6. Los profesionales que estén al frente de cada una de las tres áreas, así como aquéllos que vayan a prestar sus servicios en los departamentos descritos en el artículo quinto, deben pertenecer a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia o ser contratados laborales del Departamento, siempre que estén en posesión de la titulación y de la preparación específica requerida en cada caso y previo cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre función pública.

Artículo 7. Uno. En el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial existirá un Consejo de Dirección presidido por el Director general de Educación General Básica y constituido por los siguientes Vocales:

- El Subdirector general de Educación Especial, que será el Vicepresidente.
- El Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.
- Un representante de cada una de las áreas mencionadas en el artículo cuarto de este Real Decreto.
- Un representante de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- Un representante del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).
- Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del personal funcionario adscrito al Centro.
- Un representante del personal laboral adscrito al Centro.
- El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo de Dirección.

Dos. El procedimiento de actuación del referido Consejo de Dirección se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. Serán funciones del Consejo de Dirección del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial:

- Elaborar planes anuales de actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación especial, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
- Elaborar y proponer el presupuesto anual.
- Proponer las formas de colaboración necesarias con otra institución para el desarrollo de sus funciones propias.
- Estudiar y proponer los convenios de colaboración que el Ministerio de Educación y Ciencia vaya a establecer para el correcto desarrollo de las funciones del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.
- Elaborar el Reglamento de régimen interior del Centro.

Artículo 9. Serán funciones del Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial:

- Ostentar la representación del Centro.
- Dirigir y coordinar el funcionamiento de las diferentes áreas y departamentos.
- Impulsar y coordinar los planes de actuación del Centro.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Dirección.

Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 10. El Ministerio de Educación y Ciencia deberá aprobar antes del comienzo de cada curso escolar el Plan Anual de Actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial elaborado por su Consejo de Dirección.

Artículo 11. Con el fin de favorecer la colaboración con aquellas instituciones que trabajan en el campo de la Educación Especial y para el desarrollo de las funciones propias del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, Entidades locales, Universidades e

Instituciones públicas y privadas.

Artículo 12. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Directores provinciales y de acuerdo con la planificación realizada podrá autorizar, previa la tramitación correspondiente de la oportuna Orden, el funcionamiento de secciones provinciales del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial con el fin de que realicen todas o algunas de las funciones atribuidas en el artículo segundo al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, con el que deberán establecer las relaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto queda en todo caso supeditado al cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes catálogos de puestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Segunda.-De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, nueva redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, lo dispuesto en el presente Real Decreto podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Tercera.-El presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público y se financiará con cargo a las vigentes dotaciones presupuestarias, sin perjuicio de las aportaciones que puedan establecerse a través de los oportunos convenios.

Cuarta.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Comunidades Autónomas que teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».